

ESTE TEXTO NO TIENE VALOR LEGAL

Ley Nº 7625

Esta ley se sancionó el día 03 de Agosto de 2010

PROMULGADA POR DCTO. M.A. Y D.S. Nº 3106 DEL 04/08/2010 – LEY SOBRE INVENTARIO Y PROTECCION DE GLACIARES

Expte. nº 90-18.870/10

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, Sancionan con Fuerza de

L E Y

Ley sobre Inventario y Protección de Glaciares

Artículo 1º.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto la protección de los glaciares que se incorporen en el Inventario Provincial de Glaciares; todo ello con el fin de preservar las funciones de los mismos, en tanto reservas estratégicas de recursos hídricos y proveedores de agua de recarga de cuencas hidrográficas.

Los glaciares existentes en el territorio de la provincia de Salta son bienes del dominio público provincial.

Art. 2º.- Definición. A los efectos de la presente Ley, la protección se extiende, dentro del ambiente glacial, a los glaciares descubiertos y cubiertos; y dentro del ambiente periglacial, a los glaciares de escombros activos definidos en el presente artículo, en la medida en que dichos cuerpos cumplan uno o más de los servicios ambientales y sociales establecidos en el artículo 1º.

Se entiende por:

- a) Glaciares descubiertos: aquellos cuerpos de hielo perenne expuestos, formados por la recristalización de la nieve, cualquiera sea su forma y dimensión.
- b) Glaciares cubiertos: aquellos cuerpos de hielo perenne que poseen una cobertura detrítica o sedimentaria.
- c) Glaciares de escombros activos: aquellos cuerpos de detrito congelado y saturados con hielo, cuyo origen está relacionado con los procesos criogénicos asociados con suelo permanentemente congelado y con hielo subterráneo, o con el hielo proveniente de glaciares descubiertos y cubiertos, y siempre y cuando constituyan fuente de agua de recarga de cuencas hidrográficas, es decir que sean activos y funcionales.

Art. 3º.- Inventario Provincial de Glaciares. Créase el Inventario Provincial de Glaciares teniendo en consideración lo siguiente:

- a) Individualizar y caracterizar todos los glaciares existentes en el territorio de la Provincia, que cumplan las funciones previstas en la presente Ley.
- b) Individualizar los glaciares por cuenca hidrográfica, incluyendo su ubicación, superficie y clasificación morfológica.
- c) Verificar y registrar los cambios en la superficie de los glaciares, su estado de avance o retroceso y toda otra información que sea relevante para su conservación.

- d) Registrar toda otra información necesaria para la adecuada protección, control y monitoreo de los glaciares.
- e) Actualizar la información relevada, verificada y registrada, con una periodicidad no mayor a cinco (5) años.
- f) Coordinar con las autoridades de otras provincias, en los casos en que la Autoridad de Aplicación lo considere necesario, la confección del Inventario.
- g) Dar intervención al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación al efectuarse la tarea de inventario de glaciares ubicados en zonas cuyo límite internacional se encuentre aún pendiente de demarcación, en forma previa al registro de la información correspondiente.

Art. 4º.- Término. El Inventario Provincial de Glaciares será confeccionado por la Secretaría de Recursos Hídricos, en un plazo de un (1) año computado desde la promulgación de la presente.

Art. 5º.- Convenios.- A los fines previstos en la presente Ley, facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a suscribir convenios con cualquier organismo científico – técnico municipal, provincial, nacional o internacional con idoneidad al efecto, como Universidades, Instituto Nacional del Agua (INA), Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA), Servicio Geológico Minero Argentino (SEGEMAR).

Art. 6º.- Prohibición. En los glaciares incluidos en el inventario quedan prohibidas las actividades que impliquen su destrucción o traslado o interfieran en su avance degradando las funciones señaladas en la presente, todo lo cual será determinado por la correspondiente evaluación de impacto.

Art. 7º.- Impacto Ambiental. Estudio. Todas las actividades proyectadas en los glaciares incluidos en el inventario estarán sujetas, en forma previa a su autorización y ejecución, a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental y evaluación ambiental estratégica, según corresponda, conforme escala de intervención. Sin perjuicio de los requisitos reglados en la Ley 7.070, los estudios de impacto ambiental referidos a los glaciares protegidos por la presente Ley, contendrán la individualización y caracterización del glaciar según el siguiente detalle:

- 1) Cuenca hidrográfica a la que pertenece.
- 2) Ubicación, especificando latitud, longitud, altitud y coordenadas.
- 3) Dimensiones, con detalle de longitud, ancho, espesor, superficie y volumen.
- 4) Clasificación geomorfológica.
- 5) Geología específica del sitio de emplazamiento, indicando estratigrafía, tectónica, sismología, vulcanismo, mineralogía y petrología.
- 6) Parámetros climáticos que indiquen radiación, temperaturas, precipitaciones, vientos, presión atmosférica y evaporación.
- 7) Parámetros hidrológicos superficiales y subterráneos, diferenciando caudales, escurrimiento superficial e infiltración.
- 8) Calidad de aguas, tanto en relación con constituyentes disueltos como en suspensión.
- 9) Flora y Fauna que lo caracterice.

10) Otros comportamientos de carácter anómalo como "surges", evaluación de riesgo y peligrosidad de los procesos geológicos asociados con el avance y retroceso de cada glaciar.

El estudio de impacto ambiental que no cumpla con el contenido descripto, será rechazado "in limine" por la autoridad competente a cargo de su evaluación.

Una vez aprobado o rechazado el estudio de impacto ambiental, la autoridad competente procederá a remitirlo, conjuntamente con toda la información agregada al mismo, a la Secretaría de Recursos Hídricos, o el organismo que la reemplazare en el futuro, para la incorporación de dicha información al Inventario Provincial de Glaciares.

Sin perjuicio del monitoreo por parte de las autoridades competentes, la información contenida en el estudio referida a los glaciares, deberá ser actualizada como mínimo en forma anual.

Art. 8º.- Excepciones. Se exceptúan del requisito de estudio de impacto ambiental a las siguientes actividades:

- a) De rescate, derivado de emergencias áreas o terrestres.
- b) Científicas, realizada a pie o sobre esquíes, con eventual toma de muestras, que no dejen desechos en los glaciares.
- c) Deportivas, incluyendo andinismo, escalada y deportes no motorizados que no perturben el ambiente.

Art. 9º.- Autoridad de Aplicación. A los efectos de la presente Ley, será Autoridad de Aplicación el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable o el organismo provincial que en el futuro lo reemplace.

Art. 10.- Funciones y Facultades de la Autoridad de Aplicación. Serán funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Formular las acciones conducentes a la conservación y protección de los glaciares en la Provincia.
- b) Realizar y mantener actualizado el Inventario Provincial de Glaciares.
- c) Dar intervención a otros organismos o institutos con idoneidad científico – técnica, para el asesoramiento en la confección de dicho Inventario.
- d) Elaborar un informe periódico sobre el estado de los glaciares existentes en el territorio provincial, así como los proyectos o actividades que se realicen sobre glaciares o sus zonas de influencia, el que será remitido a la Legislatura Provincial.
- e) Asesorar y apoyar a las jurisdicciones municipales y demás autoridades provinciales con competencia en las distintas actividades que se desarrollan en la Provincia, en los programas de monitoreo, fiscalización y protección de glaciares.
- f) Crear programas de promoción e incentivo a la investigación.
- g) Desarrollar campañas de educación e información ambiental, conforme los objetivos de la presente Ley.

Art. 11.- Infracciones y Sanciones. Las infracciones a los deberes impuestos por la presente Ley o por los reglamentos que en su consecuencia se dicten darán lugar, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran acarrear, y

previo sumario que asegure el debido proceso y la defensa, a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa, que se graduará, según la gravedad del incumplimiento, entre pesos un mil (\$ 1.000,00) y Pesos Ciento Cincuenta Millones (\$ 150.000.000,00).
- c) Suspensión de la actividad autorizada por un plazo de hasta un año.
- d) Cese definitivo de la actividad.

La sanción de multa es acumulable con las de suspensión y cese.

La Autoridad de Aplicación podrá ordenar el cese preventivo de la actividad o conductas violatorias actuales o potencialmente lesivas, mientras se sustancia el pertinente sumario.

Art. 12.- Reversión y/o remediación. Sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder, en todos los casos, el responsable deberá realizar las acciones de reversión y/o remediación del daño ocasionado y pagar las indemnizaciones que correspondan.

Art. 13.- Reincidencia. En caso de reincidencia, los mínimos y máximos de las multas y suspensiones podrán triplicarse. Se considerará reincidente al que, dentro del término de cinco (5) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción a esta misma Ley.

Art. 14.- Solidaridad. Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en la presente Ley.

Art. 15.- Fondos. Destino. El importe percibido por las autoridades competentes, en concepto de multas, se destinará a la investigación, protección y restauración ambiental de los glaciares afectados en el territorio provincial.

Art. 16.- Reglamentación. La presente Ley se reglamentará dentro del plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Art. 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día tres de agosto del año dos mil diez.

FIRMANTES

Lapad - Godoy - López Mirau - Corregidor